REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00044-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PEDRO RAFAEL PÉREZ GUERRA** contra la **COOPERATIVA DE AYUDA SOLIDARIA COAYSOL.**

I. ANTECEDENTES

1. Pedro Rafael Pérez Guerra solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la empresa accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que celebró un contrato de prestación de servicios con la entidad accionada, por lo que le efectuaron descuentos de nómina por valor de $35.000 mensuales.

2.2 Afirmó que el 17 de noviembre de 2019 radicó una petición ante la convocada, manifestando su voluntad de terminar dicho convenio, entre otros aspectos relativos al vínculo contractual.

2.3 Sostuvo que el 9 de diciembre de 2019 la accionada emitió respuesta; sin embargo, la misma no se ocupó de cada uno de los aspectos planteados en el escrito petitorio, por lo que no resolvió el fondo de sus pedimentos.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad convocada, proferir respuesta de fondo a la petición que presentó, de tal manera que no se produzcan más descuentos de nómina. Asimismo, que se adjunten los soportes que respaldan los descuentos realizados, se reembolsen las sumas de dinero que se hayan retenido con posterioridad a su solicitud y se informe los motivos por los cuales se prorrogó el contrato.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien, a través de su representante legal y en el término concedido rindió el informe solicitado[1].

II. CONSIDERACIONES

[1] Ver a folios a 26 a 35.

1. Decantado está que el hecho superado *"se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[2].

2. En el caso concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la empresa convocada: i) contestar la petición que presentó el 17 de noviembre de 2019; ii) adjunte los soportes que respaldan los descuentos realizados; iii) reembolse las sumas de dinero que se hayan retenido con posterioridad a su solicitud; y iv) informe los motivos por los cuales se prorrogó el contrato.

Ahora bien, analizado el escrito de respuesta y los anexos allegados por la Cooperativa de Ayuda Solidaria COAYSOL, se observa que ciertamente dicha entidad se ocupó de la petición elevada por el actor (folios 29 a 30).

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí la entidad accionada se refirió frente cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, siendo así como (i) indicó que no se opone a la terminación del contrato celebrado al punto que no se le están descontando dineros; (ii) suministró copia del contrato de asesoría y asistencia legal donde se autorizaron los descuentos por libranza, así como copia del paz y salvo solicitado; (iii) aportó el historial de los valores descontados (iv) señaló que no se efectuaron más retenciones a partir del mes de noviembre de 2019; y (v) solicitó puntualizar sobre los aspectos que el peticionario considera incumplidos con relación a la circular citada en el numeral 6° del escrito de petición, coligiéndose que, en efecto, solventó cada uno de los pedimentos del gestor.

Adicionalmente, según se observa de la documental obrante a folio 34 del plenario, la respuesta fue remitida a la dirección informada para efectos de notificación de la accionante en el escrito tutelar. Además, según el informe visto a folio 37, una vez se estableció comunicación al número de celular relacionado en el documento que obra a folio 2, el convocante manifestó que en efecto recibió la respuesta al derecho de petición vía correo electrónico.

Lo previo, permite concluir, entonces, que se configura un hecho superado, en tanto tuvo lugar en el decurso del proceso constitucional, iniciado el 27 de enero del presente año.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Lo mismo puede decirse con relación a las pretensiones elevadas en el escrito de tutela, a efectos de que cesen los descuentos de nómina, se adjunte el documento o contrato que soporta los descuentos realizados y se informe sobre la prórroga del contrato, en tanto que, la convocada allegó junto con la respuesta proferida, el convenio en el cual se autorizaron los descuentos de nómina al gestor (folio 31) y del contenido de dicha contestación, se colige que la entidad accionada no se opuso a la terminación del contrato de asesoría y asistencia legal suscrito con el señor Pérez Guerra, misma razón por la que adujo no estar efectuando descuentos de nómina al tutelante, desde el mes de noviembre de 2019.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el señor Pedro Rafael Pérez Guerra, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la convocada.

3. Finalmente, frente a la pretensión de devolución de dineros elevada por la parte actora, ha de indicarse que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para elevar ese tipo de reclamaciones. Al efecto, el gestor cuenta con otros medios de defensa judicial que se juzgan idóneos para asegurar la protección de sus intereses y derechos en igualdad de condiciones, pues puede acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para que se ventile la controversia relativa al reembolso de los dineros que pretende.

Luego, la presente acción resulta improcedente para reclamar dicha devolución, pues además de que no se evidencia algún estado de indefensión en el que se encuentre la inconforme, no se acreditó que la acción de tutela haya sido impetrada como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario establecido para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **PEDRO RAFAEL PÉREZ GUERRA,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JACV